Año de 1936 Lunes 24 de Agosto Núm. 102

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios uidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 37

Existen dentro del territorio sometido a la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional, importantes establecimientos fabriles o industriales cuyos consejos de Administración radican en ciudades que están en rebeldia armada contra el legitimo Gobierno de la Junta, y cuyos capitales pertenecen en su casi totalidad a enemigos encarnizados de España.

Este estado de hecho, obliga a dictar las medidas de previsión que impidan que los productos de estas industrias y las utilidades de estas empresas, puedan emplearse en daño de la Patria.

Desde los primeros dias del movimiento salvador de España se han tomado por la Junta diversas medidas conducentes a este fin, pero se tiene noticia de que hay en nuestro territorio buen numero de industrias cuyos directores locales aparecen tibios por la verdadera causa de España, con el pretexto de su incomunicación con sus Consejos de dirección, circunstancia que en modo alguno les limita las responsabilidades que el momento histórico que vivimos les impone, y que esta Junta y las Autoridades delegadas de la misma, les exigirán con el máximo rigor que el bien público aconseja.

En atención a estas consideracione, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Por los Gobernadores civiles de las provincias, y bajo su presidencia, se constituirá una Comisión compuesta por el Delegado de Hacienda, el Director de la Sucursal del Banco de España, el Ingeniero Jefe de Industrias, los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Industria, Comercio y Agrícola y un representante de los establecimientos de la Banca privada establecidos en la provincia, designado por los mismos.

Articulo segundo. Con la cooperación de los organismos representados, se formará una relación debidamente clasificada, de todos los establecimientos y empresas o sociedades fabriles o industriales de estimable importancia y Bancos o Establecimientos de Crédito que existan en la provincia respectiva, detallando: A) Clàse de las principales operaciones que realizan, su montante anual aproximado o su producción fabril e industrial y sus mercados principales; el capital inmobiliario y el de explotación o movimiento. B) El nombre y domicilio de los Gerentes, Directores o Administradores de estos establecimientos locales, y en caso que dependan de Consejos o Sociedades, el domicilio social de las mismas y el nombre de sus Consejeros directivos.

Esta relación deberá ser remitida a la Junta de Defensa en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto.

Dado en Burgos a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 38

En atención a las imperiosas necesidades de momento, determinadas por el movimiento salvador de España, en aras del bien general de la nación, y teniendo en cuenta fundamentalmente las características opuestas a tan gloriosa y noble finalidad que concurren en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Industrias Agricolas».

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la inmediata incautación provisional de los establecimientos fabriles e industriales de la Sociedad Anónima «Industrias Agrícolas», con sus edificios, maquinaria y productos, así como créditos, cuentas corrientes o cualquiera otra clase de valores radicantes en las Sucursales del Banco de España o en Bancos particulares, y también en oficinas públicas y privadas, y del metálico existente en sus Cajas.

Segundo. Para que tenga efectividad tal incautación, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores, propiedad de la Sociedad mencionada, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de disponer de ellos sin orden expresa de esta Junta, a la que deberán dar conocimiento del montante de los mismos dentro del plazo máximo de cinco días. En el caso de que hubiere deudores de dicha Empresa, participarán así bién a la Junta, en igual plazo, el concepto y cuantía de los débitos.

Tercero La incautación de los Establecimientos industriales, maquinaria y existencias de las fábricas sitas en La Bañeza (León), Santa Eulalia del Campo (Teruel), Epila (Zaragoza) y Alfaro (Logroño), se llevará a efecto inmediatamente por un representante del Comandante Militar de la provincia, el Ingeniero Jefe de Industrias, o en su defecto el Ingeniero que designe el Sr. Gobernador civil y un Abogado del Estado nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda, los cuales comparecerán en unión de un Notario que deberá levantar acta notarial de tales incautaciones, remitiendo un ejemplar a esta Junta de Defensa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las mismas.

Cuarto. Si apareciere en el territorio sometido a la jurisdicción de la Junta algún otro inmueble perteneciente a esa Sociedad Anónima, se procederá sin la menor demora y en la propia forma, a la incautación establecida.

Quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de esas fábricas, para cuya administración se dictarán las medidas pertinentes.

Dado en Burgos a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 39

No obstante el principio de libre contratación de lo que es y constituye el propio patrimonio, existen circunstancias y altas conveniencias nacionales que determinan medidas de excepción, siendo innecesario insistir una vez más en la necesidad que para la economia patria en los actuales y futuros momentos, de que dentro del territorio nacional, existan monedas de oro y valores y billetes extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Queda rigurosamente prohibido, bajo la inmediata y directa resposabilidad de cuantas personas individuales lo realicen o de los Directores de los Bancos, en cuyas cajas estén depositadas, la venta de cualquiera clase de moneda de oro, sean nacionales o extranjeras. La misma prohibición y en análoga forma se hace extensiva a los billetes o valores de cualquier nación extranjera, a no ser que para ello medie autorización expresa de la Dirección General del Tesoro, creada por decreto de veintisiete de Julio del año en curso.

En el plazo de cinco días, a partir de la fecha de este decreto, los Directores o Jefes de Establecimientos Bancarios o de Crédito, remitirán a la expresada Dirección General del Tesoro Público en Burgos, relación resumen de los aludidos efectos, agrupándolos según su naturaleza, debiendo requerir previamente a los particulares que tengan Cajas fuertes alquiladas en dichos Establecimientos, para que bajo su responsabilidad manifiesten si contienen alguno de ellos, y en caso afirmativo el detalle de los mismos.

Dado en Burgos a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 40

El abastecimiento de alcohol potable en las regiones del Norte de España se realiza con dificultad, por no recibirse las acostumbradas remesas de la región manchega, principal abastecedora de este artículo, y estar limitada, en beneficio de la misma, la salida de este producto de las fábricas de alcohol de residuos vínicos establecidas en estas provincias.

Y aunque es de esperar que las medidas que se adopten lo sean por poco tiempo, debido al avance de nuestras tropas, se hace necesario suspender ahora la limitación del cupo mensual impuesto a estas fábricas de alcohol, con cuya medida, además de atender al necesario abastecimiento del mercado, se otorga una justa protección a las industrias adictas al movimiento nacional y se consigue un considerable aumento en los recursos del Tesoro.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se autoriza el empleo para todos los usos del alcohol de orujo existente en las fábricas, quedando en suspenso el señalamiento de cupo mensual para su salida al consumo.

Artículo segundo. Los Inspectores especiales de Aduanas de distrito informarán, por conducto de los Delegados de Hacienda en las provincias, y a ser posible, por conducto de su Jefe Regional, a esta Junta de Defensa Nacional, de la situación del mercado de alcohol de vino, para acordar respecto a la suspensión o modificación del presente Decreto.

Artículo tercero. Se mantiene la prohibición del empleo del alcohol de melazas para usos de boca.

Dado en Burgos a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS

Decreto núm. 41

Destaca en los momentos actuales, como excepción antipatriótica, la actitud de algunos poderosos negociantes que, siguiendo su nefasta historia, no prestan con diligencia el debido concurso al glorioso movimiento salvador de España. Y como quiera que tienen bajo su control, de un lado

artículos que, cual las grasas y aceites lubrificantes, son indispensables para el normal funcionamiento de los transportes, y de otro ciertos productos de desinfección, notoriamente precisos en esta época estival; es forzoso dictar en relación con ellos medidas especiales.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la incautación provisional iumediata, de cuantos depósitos tengan establecidos en el territorio sometido, y que en lo sucesivo vaya sometiéndose a la Autoridad de esta Junta, ya sea en poder de particulares, o en almacenes de su propiedad o arrendados a los señores Busquet Hermanos y Compañía, y por lo que hace referencia a toda clase de aceites y grasas lubrificantes por ellos representados o administrados, y así bien de los productos Flit y de los aparatos que sirven para su utilización.

Segundo. La incautación, en relación con los depósitos, que para la venta en comisión tengan los particulares o Sociedades en sus domicilios, almacenes o establecimientos, y cuya propiedad siga siendo de los señores antes indicados, hasta la realización de la venta, y aquéllos que los tengan como representantes o Agentes de los mismos, se llevará a efecto instantáneamente, poniendo todo ello a disposición de la oficina local o provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, mediante entrega de una relación duplicada de las existencias, cuya exactitud será de la responsabilidad directa del que la presente. Una vez recibidas las anteriores relaciones por las oficinas expresadas, serán remitidas en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Oficina Central en Burgos, que ha sido creada por Orden número tres del día trece de los corrientes.

Tercero. La incautación con referencia a los almacenes o depósitos, propiedad o en arriendo que lleven los señores Busquet Hermanos, en los que existan indicados productos, se llevará a efecto por medio de personal competente que designen en cada provincia y caso los señores Comandantes Militares, Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, y mediante acta notarial. Una copia de tal acta será remitida a esta Junta, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de terminada la misma.

Cuarto. La distribución y venta de estos productos se hará de acuerdo con las normas que establezca la Oficina Central en Burgos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, creada en la fecha antes meritada.

Quinto. Una vez publicado este Decreto, cualquier oposición o maquinación que se lleve a cabo en su contra, será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 42

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el excelentísimo Sr. General Jefe de la Octava Brigada de Artillería, D. José Iglesias Martínez, cese en el mando de esa unidad y en el cargo de Comandante Militar de Pontevedra, quedando en situación de disponible, con residencia en Pamplona.

Dado en Burgos a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 43

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el excelentísimo Sr. General de Brigada, don Emilio Mola Vidal, cese en el mando de la Sexta División Orgánica, continuando en el cargo de General Jefe del Ejército del Norte, que por Decreto de veinticuatro de Julio último se le confirió.

Dado en Burgos, a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 44

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el excelentísimo Sr. General de Brigada, don Gregorio de Benito y Terraza, se haga cargo del mando de la Sexta División Orgánica, cesando en el de la Duodécima Brigada de Infantería, que actualmente desempeña.

Dado en Burgos a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 45

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Coronel de Infantería, D. Luis Solans Labedán, Jefe de la Agrupación de Cazadores de la Región Oriental de Marruecos, se haga cargo del mando accidental de la Duodécima Brigada de Infantería (Huesca).

Dado en Burgos a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(Del «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» del 17 de Agosto, núm. 7.)

Decreto núm. 46

En vista de las circunstancias que concurren en el Teniente Coronel de Estado Mayor don Emilio Esteban Infantes, que a su noble conducta en ocasiones anteriores se une la que sigue en la actualidad colaborando con verdadero celo y entusiasmo en los momentos presentes.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en conceder al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Emilio Esteban Infantes, el reingreso en la escala activa de su Cuerpo, ocupando el puesto que le corresponda en el escalafón, como si no hubiera sido baja en él, y sirviéndole de abono, a todos los efectos, el tiempo que ha estado separado del servicio. Por ahora no percibirá los atrasos del tiempo que ha permanecido fuera de las filas del Ejército, pero sí su sueldo como tal Teniente Coronel de Estado Mayor, desde la revista de Septiembre.

Dado en Burgos a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 47

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el General de División, en segunda reserva, excelentísimo Sr. D. Germán Gil Yuste, cese en el mando de la quinta División Orgánica y pase a Burgos como Vocal de la Junta de Defensa Nacional de España.

Dado en Burgos a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 48

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el excelentísimo Sr. General de Brigada, en situación de reserva, D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, se haga cargo del mando de la quinta División Orgánica, cesando en la comisión que actualmente desempeña.

Dado en Burgos a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 49

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el excelentísimo Sr. General D. Eliseo Alvarez Arenas, pase, sin dejar el mando de la novena Brigada de Infantería, a desempeñar en comisión el de la duodécima Brigada con residencia en Logroño.

Dado en Burgos a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 50

La incorporación a filas de los reemplazos de mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, decretada por esta Junta recientemente, ha permitido elevar los efectivos de las unidades armadas hasta hacerlas alcanzar las plantillas de pie de guerra; mas como nuestra organización de la oficialidad y clases de complemento es tan deficiente que no proporciona el número que se precisa para encuadrar las nuevas unidades, y esta necesidad de encuadramiento es de indiscutible urgencia, ya que la eficiencia de la tropa está en íntima relación con la competencia profesional de los cuadros que la dirigen, así como para premiar en algo a los que por su conducta en estos momentos tan transcendentales se han hecho dignos del cariño y apoyo de todos los buenos españoles.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Primero. Se concede el ascenso al empleo inmediato a los Brigadas, Sargentos y Cabos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar, que perteneciendo a Cuerpos que se hayan sumado desde el primer momento al movimiento salvador de España, por su conducta en éste, se hayan hecho acreedores a esa distinción. No están comprendidos en esta disposición los pertenecientes al Tercio y Regulares Indígenas, para los que, con la mayor urgencia, se dictarán las órdenes procedentes a premiarlos en forma debida.

Segundo. Para conceder esos ascensos será condición precisa que no sean estos mal informados por sus Jefes respectivos. En cuanto a los Cabos, será además condición indispensable la de haber sufrido y aprobado los exámenes de aptitud para el ascenso.

Tercero. Los ascendidos continuarán en los mismos Cuerpos en que se encuentren destinados en la actualidad, hasta que por conveniencias del servicio se disponga lo procedente. Pasarán la revista de comisario del mes de Septiembre en su nuevo empleo, y desde esa fecha devengarán los sueldos que a éstos correspondan.

Cuarto. Estos ascensos tendrán carácter definitivo, y una vez pasadas las actuales circunstancias, se fijará todo lo concerniente con su antigüedad

Quinto. Los servicios de los ascendidos por este Decreto podrán ser utilizados en puestos de mayor o menor categoría a la obtenida, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Sexto. Los Generales de las Divisiones Orgánicas dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 51

Es deseo de esta Junta de Defensa Nacional el atender en debida forma a cuantos, por vicios o defectos de la actual legislación, pueden considerarse como postergados, y con objeto de paliar ese grave inconveniente para desarrollar el espíritu que conviene al buen servicio, y conceder al propio tiempo un premio a los que se exceden, si ello pudiera ser, en el cumplimiento de su deber, en estos momentos tan transcendentales para la vida de la Nación; de conformidad con lo propuesto por el Excmo. señor General Jefe de los servicios del aire.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se asciende al empleo inmediato a los Suboficiales y Sargentos mecánicos con más de seis años de empleo, y a los Cabos mecánicos que lleven más de seis años de antigüedad de títulos, siempre que no tengan notas desfavorables.

Segundo. Estos ascensos tendrán carácter provisional hasta que pasadas las circunstancias actuales, se confirmen definitivamente, y se fijen las condiciones del ascenso de los mismos.

Tercero. Se hace extensivo al Cuerpo de Mecánicos de Aviación, la Ley de Suboficiales , y se considerará como acción de guerra todo accidente del servicio, dejando como pensión, en caso de muerte, a su viuda, los haberes que perciba en el momento de ocurrir la desgracia.

Cuarto. Estas disposiciones comprenderán solamente al personal que preste sus servicios actualmente en el Ejército Nacional. Regirá solamente durante la actual campaña, al finalizar la cual y sobre las bases y espíritus de la presente disposición, se legislará definitivamente.

Dado en Burgos a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 52

La actuación de las fuerzas aéreas afectas al movimiento patriótico nacional tuvo que adolecer en los primeros días de falta de elementos y de organización, lo que no resta mérito, antes al contrario, a su actuación siempre eficaz y en ocasiones heróica.

Hoy con más elementos materiales y sin el agobio del período inicial del movimiento, procede coordinar todas las fuerzas y servicios aéreos para

aumentar con ello la eficiencia de su actuación.

La organización que dicta no pretender ser definitiva ni invariable, los cambios de orden táctico y político que han de producirse en plazo corto, impondrán sucesivas modificaciones en bien del servicio. También por conveniencias tácticas, ha de prescindirse por el momento de aplicar con todo rigor los principios del arte Militar Aéreo; así, por ejemplo, escuadrillas que debieran pertenecer a la Aviación independiente, formarán parte por ahora de la Aviación del Ejército o de colaboración.

La organización está estudiada y ultimada en sus detalles, pero una elemental discreción impone reservar los efectivos y distribución territorial, los que se comunicarán a las Autoridades Superiores Militares y a los Jefes de los Servicios del Aire.

En vista de las anteriores consideraciones, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer:

Primero. Se organizan las Fuerzas Aéreas Nacionales en la siguiente forma:

A) Una Jefatura del Aire con un Estado Mayor, compuesto de cuatro secciones, organización, operaciones, información, infraestructura, material y aprovisionamiento.

B) Una Aviación de Ejército constituída por escuadrillas de caza, escuadrillas de reconocimiento, escuadrillas de gran bombardeo, escuadrillas de hidroaviones.

C) Una Aviación de acción autónoma o independiente, compuesta por: escuadrillas de caza, escuadrillas de gran bombardeo, escuadrillas de transporte de tropas.

Segundo. El Jefe del aire tendrá el mando técnico y administrativo de la Aviación de Ejército, cuyo mando técnico corresponderá a las Autoridades Militares a que están afectas las unidades aéreas. La Aviación independiente dependerá plenamente del Jefe del Aire; mientras una parte de la Aviación independiente deba desempeñar misiones de cooperación, el mando táctico corresponderá, según la clase de misiones que se ordenen, a las Autoridades Militares a el Jefe del Aire.

Tercero. Hasta nueva orden la totalidad de la Aviación desplegará en tres frentes: Norte, Oeste y Sur, según normas dadas al General Jefe del Aire, y que éste desarrollará con la mayor reserva. Los mandos y cambios de residencias que el desarrollo del plan origine, tendrán la misma efecfividad que si hubiesen sido publicados en el «Diario Oficial».

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm 53.

La red de carreteras qne constituye el Circuito Nacional de Firmes Especiales está regido en su parte técnica y administrativa, por una Dirección y dos Jefaturas de sección análoga a las de Obras públicas centralizadas en Madrid.

Al crearse el Circuito hubo que realizar gran cantidad de obras y por lo tanto se hacía necesario la existencia de personal técnico que se dedicara exclusivamente a este servicio, pero actualmente ya están ejecutadas la mayor parte de ellas, quedando reducidas a la conservación de los firmes existentes y algunas variantes para la mejora de trazados. Las Jefaturas de Obras públicas están capacitadas para desarrollar esta labor con los elementos de que disponen, reduciéndose de este modo los gastos para su ejecución, sin que por ello queden desatendidos los servicios, que pueden llevarse a cabo con mayor eficacia, puesto que la inspección se realizará mas intensamente por hallarse el personal próximo a las obras y tener conocimiento exacto de todos cuantos elementos son necesarios para la ejecución de las mismas, deducido de la gran experiencia que proporciona la construcción en cada provincia de numerosas obras análogas. Y como por otra parte, debido a la centralización en Madrid del personal adscrito al Circuito Nacional de Firmes Especiales, y a consecuencia de los acontecimientos actuales, existen varias provincias en las que están en estos momentos abandonados los servicios, se hace preciso agregar con urgencia las carreteras del Circuito Nacional de Firmes Especiales a las c tadas Jefaturas de Obras públicas de las provincias a que correspondan, sin que por ello se pierda la unidad dc criterio que ha presidido la mejora de estas importantes vías, porque dentro de las facultades del Ingeniero Consejero Inspector que las tiene a su cargo, está el dictar normas e instrucciones generales de carácter técnico y administrativo necesario a este fin.

Por todo lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en disponer:

Primero. Se suprime la Dirección y Jefatura de Sección a cuyo cargo están los servicios técnicos y administrativos del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Segundo. Las carreteras que forman el Circuito Nacional de Firmes Especiales se agregarán a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas, de las cuales dependerán los Ingenieros subalternos afectos a dichos servicios, así como el Auxiliar facultativo, administrativo, camineros y personal obrero a ellos adscrito en talleres, almacenes y dependencias. El personal técnico y administrativo se presentará a la mayor brevedad al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en donde dichos funcionarios tengan su residencia oficial

Tercero. Para conservar la unidad de criterio en la mejora y conservación de las carreteras que constituyen el Circuito Nacional de Firmes Especiales, el Ingeniero Consejero Inspector de estos servicios, dará a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas las normas generales adecuadas a este objeto.

Cuarto. Los gastos necesarios para estos servicios se atenderán con los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado, del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos ireinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 54

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada Excmo. señor don José María Gámez, cese en el mando de la Base Naval de Cádiz.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS

Decreto núm. 55

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada Excmo. señor don Manuel Ruit Atauri, cese en la Jefatura de la Base Naval de Cádiz y el mando del Arsenal de la Carraca, y se haga cargo del mando de la Base Naval de Cádiz.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

García Adolfo, Asenjo Máximo y Laserna Rafael, procesados en causa criminal número 99, del corriente año, por supuesto delito de rebelión militar comparecerán en el término de ocho días, ante el Comandante de Infantería D. Ramiro Llamas del Toro, Juez Permanente de la Sexta División Orgánica, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes.

Burgos 13 de Agosto de 1936.
—El Comandante Juez Instructor, Ramiro Llamas.

Espinosa de Diego (Tomás), hijo de Salvador y de Modesta, empleado de la Fábrica de Sedas Artificiales, domiciliado últimamente en esta capital, calle de San Cosme, número 25, 2.º, procesado por el delito de rebelión, comparecerá en término de cuarenta y ocho horas, ante el Juez Instructor D. Hermenegildo Albillos Sedano, Capitán de Infantería, en el Juzgado Militar eventual, sito en el edificio de la División de esta plaza, y de no hacerlo se le declarará rebelde.

Burgos 13 de Agosto de 1936.—El Capitán Juez instructor, Hermenegildo Albillos.

González Laso (Luis), hijo de Jerónimo y Clotilde, natural de Miranda de Ebro, Ayuntamiento del mismo, provincia de Burgos, de estado casado, guardia de asalto, con destino en la 27 compañía, de 29 años de edad, estatura un metro 735 milímetros, y cuyas demás señas particulares se desconocen, procesado por el supuesto delito de traición, comparecerá en el término de cinco días ante el Juez instrucctor, Capitán de Infantería, don Antonio Díaz Atauri, en Vitoria, Cuartel de Santa Teresa, calle de Pi y Margall, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Vitoria, 12 de Agosto de 1936.—El Capitán Juez Instrucctor, Antonio Díaz Atauri.

(Del «Bolentín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» del 18 de Agosto, núm. 7.)

1946

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Al objeto de dar uniformidad a los servicios dependientes de este Gobierno civil y poder controlar con la mayor eficacia la actuación de las Corporaciones municipales de la provincia, tanto en lo que afecta al nombramiento de personas que hayan de integrarlas como a su actividad al frente de aquellos organismos, he considerado de gran interés para el buen servicio hacer públicas las siguientes instrucciones:

1.ª Las Comisiones Gestoras de Ayuntamientos nombrados por mi Autoridad, como Delegado del Ilustrísimo Sr. Coronel Comandante Militar de la Plaza, no podrán ser variadas ni substituídas por quien no esté expresamente facultado para ello por escrito.

2.ª En aquellos Ayuntamientos en que no hubieran sido nombradas Gestoras por este Gobierno Civil, a partir del 19 de Julio último, y estuvieren integrados por elementos no afectos al movimiento nacional, antes de procederse a su substitución o cambio, se enviarán a este Gobierno Civil relación de las personas que antes o después del movimiento salvador de España se hayan distinguido en contra del mismo, o que por su actuación o antecedentes sea prudente su destitución, expresando los motivos, y propuestas razonadas de las personas que hayan de constituir aquellos organismos, las cuales serán suscritas por elementos de solvencia moral, que en su caso serían responsables de las propuestas que formulen.

3.ª En las propuestas que en casos justificados se hicieren ante este Gobierno, deberán figurar personas pertenecientes, no exclusivamente a un partido o agrupación política, sino todas aquellas que por su honorabilidad, probada competencia y laboriosidad fueran acreedoras a regir la administración del Municipio y encuadren en todos los partidos de derechas.

Las anteriores instrucciones deberán ser rigurosamente observadas por los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y subordinados de mi Autoridad, haciéndoles responsables de las infracciones que contra las mismas pudieran cometer.

Segovia, 20 de Agosto de 1936.—El Gobernador Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos*.

1945

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo ordenado en mi Circular de fecha 14 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia, de la misma fecha, por la presente encarezco a todos los señores Alcaldes que en el plazo de cuatro días a partir de la publicación de la presente en el expresado periódico oficial, remitan a este Gobierno Civil una relación detallada de los funcionarios de todas clases dependientes del Municipio y de los obreros y empleados de Empresas particulares que por su actuación anterior o posterior al movimiento militar, salvador de España, hayan demostrado simpatía con la doctrina de tipo marxista, o que por sus actos o palabras hayan incurrido en responsabilidad y se encuentren detenidos a disposición de la Autoridad civil o militar desde el 19 de Julio último, y por cuyas causas se hallen incursos en las sanciones que establece la mencionada Circular.

Los Alcaldes de esta provincia cumplimentarán sin excusa ni pretexto alguno lo ordenado en la presente

en el plazo indicado, en evitación de la responsabilidad consiguiente.

Segovia, 23 de Agosto de 1936.—El Gobernador Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos.*

1944

CIRCULAR

Los señores Jefes de las distintas dependencias oficiales en donde se encuentren agregados para el servicio funcionarios públicos con destino en provincias no sometidas al movimiento nacional, se servirán dar cuenta inmediatamente a este Gobierno Civil de los que no estén presentes prestando servicio por haberles concedido permiso o por otras causas.

En lo sucesivo, no concederán ningún permiso que les separe de la dependencia a que se hallen afectos sin el «visto bueno» de este Gobierno Civil, siendo responsables subsidiariamente los citados Jefes de los sueldos o parte proporcional percibidos indebidamente por funcionarios que sólo se han presentado para obtener el certificado con que poder cobrar sus haberes, ausentándose abusivamente con autorización que no se les ha debido otorgar, debiendo remitir una relación completa del personal fijo y agregado a su dependencia para poder comprobar la asistencia a las oficinas, así como el horario oficial y nota de los que hacen guardias o prestan algún otro servicio al Estado.

Segovia, a 23 de Agosto de 1936.—El Gobernador Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos.*

1934

CIRCULAR

El Alcalde de Torrecaballeros me comunica haber sido recogida una res caballar de las señas siguientes: Una yegua, pelo rojo oscuro, alzada seis cuartas aproximadamente, herrada de las manos, paticalzada de los dos pies, edad cerrada, cola y clin largos, con pintas blancas en los costillares.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para general conocimiento, a fin de proceder a la entrega de dicha caballería a la persona que acredite legalmente ser su dueño, previo pago de los gastos ocasionados.

Segovia, 20 de Agosto de 1936.—El Gobernador Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos.*

1953

Inspección provincial de primera enseñanza de Segovia

Convenientemente autorizada por el Excmo. Sr. Delegado de la Autoridad Militar, esta Inspección ordena a los Sres. Maestros de las Zonas respectivas lo siguiente:

1.° Tan pronto aparezca esta orden en el Boletín Oficial de la Provincia será repuesta, con todos los honores y en lugar preferente, en las Escuelas Nacionales, la imagen de Nuestro Señor Jesucristo Crucificado.

2.° Se restablece la bandera Nacional roja y gualda que ondeará en las Escuelas Nacionales durante las horas dedicadas a la instrucción y los días de fiesta nacional desde la salida a la puesta del sol.

3.° Se retirarán de las Escuelas los cuadros que la Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 28 de Marzo mandaba colocar en las paredes de las salas de clase. Igualmente se retirarán de la circulación las bibliotecas escolares enviadas por el Patronato de Misiones pedagógicas.

4.° El día 1 de Septiembre se inaugurará solemnemente el curso escolar invitando para ello a las Autoridades y vecindario ante quienes los señores Maestros expondrán la importancia de la Escuela cristiana en el resurgimiento de la España grande, libre y una.

5.° Nuevamente se darán lecciones de Doctrina cristiana, acompañadas del pasaje de la Historia Sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado.

6.° Al empezar y terminar cada sesión escolar, se rezarán las oraciones de entrada y salida tradicionales en las Escuelas de España.

Es preciso que los señores Maestros pongan el mayor celo en el cumplimiento de esta orden, contribuyendo de manera eficaz al movimiento salvador de España.

Segovia, a 22 de Agosto de 1936.—La Inspectora Jefe: Por la Junta de Inspectores, Elena Gozalo Blanco.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1933

COBOS DE SEGOVIA

Según me comunica el vecino de este pueblo D. Manuel Rodriguez de Frutos, le ha desaparecido la caballeria de su propiedad que a continuación se expresa:

Una mula yeguata, edad seis años, pelo castaño claro, alzada de unos cuatro dedos sobre la cuerda, herrada y con un sobrehueso en el menudillo de la pata izquierda.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de la persona que sepa su paradero se sirva comunicarlo a esta Alcaldia.

Cobos de Segovia, 18 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Andrés García.

1927

NAVA DE LA ASUNCION

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 17 del actual, la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y articulos del vigente presupuesto de gastos, por un importe de pesetas mil setecientas sesenta, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oir reclamaciones.

Nava de la Asunción, 19 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Ismael Gallego

---

Acordado por el Ayuntamiento en sesión de 17 del actual habilitar un crédito de setecientas cuarenta y seis pesetas y cinco centimos, para dotar el capitulo 13, artículo 4.°, parada de animales reproductores, sin consignación actual, mediante transferencia de los capitulos 1.° articulo 10 partida 6.ª y 11 artículo 3.° partida 2.ª del vigente presupuesto de gastos, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Nava de la Asunción, 19 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Ismael Gallego.

CEDULAS PERSONALES

Aprobado por la Comisión gestora de la Excelentisima Diputación provincial, el padrón del impuesto de Cédulas personales del año actual, formado por este Ayuntamieato, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por un plazo de diéz dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, durante los cuales y cinco días más podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Relación que se cita

Sotosalbos.
Pelayos del Arroyo.

1936

URUEÑAS

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente, al tercer trimestre del año actual, se verificará en este término municipal durante los días 29 y 30 del corriente por el recaudador municipal D. Eugenio Izquierdo Provencio, cuya oficina estará situada en la calle Real, núm. 5 y permanecerá abierta las horas reglamentarias.

En su consecuencia invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del día 10 del próximo Septiembre, pues de lo contrario incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el único grado de de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el dia 21 al 30 de Septiembre, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al estatuto de recaudación.

Urueñas 18 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

1948

SANTIUSTE DE PEDRAZA

SUBASTA

El día 31 del mes de Agosto corriente, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante mi autoridad o quien delegue y el empleado del ramo de montes que por la Jefatura se designe, la primera subasta de pastos sobrantes del monte de estos propios número 162, denominado «Llosa y Palancar», para trescientas cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 105 pesetas y gastos de gestión técnica, cuyo aprovechamiento tendrá lugar durante el tiempo y condiciones facultativas y económicas dictadas sobre el particular, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Santiuste de Pedraza, 19 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Pablo Gómez.

1938

BECERRIL

Habiéndose agotado la cantidad consignada en el presupuesto para gastos que se originen en asuntos de quintas, la Comisión de hacienda propuso al Ayuntamiento una transferencia de crédito de treinta y cinco pesetas del capítulo 13, articuto 3.° al capitulo 1.° artículo 11 del presupuesto en curso. El Ayuntamiento por unanimidad, acordó se instruya el oportuno expediente de transferencia. Lo que se anuncia al público para oir reclamaciones durante el plazo de quince dias.

Becerril, 16 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Eleuterio Arnanz.

1943

Comisión gestora de compras del Hospital Militar de Valladolid

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por compra directa y libre distintas clases de artículos de consumo para este Hospital y Clínica Militar de Segovia, para las atenciones de los mismos, por el presente se hace saber a cuantos interese, que pueden formular sus correspondientes ofertas, que se ajustarán en cantidades, clases, calidades y caracteristicas que se determinan en el pliego de condiciones o según muestras que se encuentran a disposición de los que lo soliciten en la Secretaria de esta Comisión, sita en el Hospital Militar, todos los dias hábiles, de diez a trece.

Las cantidades a adquirir serán las que se precisen para cubrir las necesidades de dichos establecimientos.

La Comisión se reunirá el dia 11 de Septiembre próximo, a las once, en la Administración del mencionado establecimiento.

La entrega de las ofertas puede hacerse en iguales dias y horas señalados anteriormente hasta el día anterior al designado para la reunión y en este mismo dia hasta las diez.

Valladolid, 21 de Agosto de 1936. De orden del Presidente: El Capitán Secretario, Vicente Llopis.

1949

Junta de plaza y guarnición de Valladolid

El día 16 de Septiembre próximo y hora de las diez, en el local del Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en la calle Encarnación, se reunirá esta Junta con el fin de adquirir los artículos necesarios para completar los repuestos del mencionado Parque y contratar el suministro durante el mes de Noviembre de las fuerzas y ganado de guarnición en Cáceres, Plasencia, Salamanca, Zamora, Segovia, Medina del Campo y Avila.

Las ofertas serán presentadas ante la Junta, de las diez a las diez y media, y los oferentes pueden examinar en la Secretaría de la misma y en los anuncios oficiales fijados en las tablillas de los Ayuntamientos, los artículos que se intenta adquirir o contratar y condiciones que han de regir.

Valladolid, 20 de Agosto de 1936.—El Teniente Secretario, Angel García.

IMPRENTA PROVINCIAL